

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aguadas, Caldas, 12 de julio de 2023

|             |                                                     |    |    |     |      |       |    |
|-------------|-----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| PROCESO:    | EJECUTIVO CONEXO POR COSTAS – ACCIÓN POPULAR-       |    |    |     |      |       |    |
| EJECUTANTE: | MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA                       |    |    |     |      |       |    |
| EJECUTADA:  | SERCOFUN CALDAS LTDA.                               |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO:   | 17013                                               | 31 | 12 | 001 | 2022 | 00139 | 02 |
| TEMA:       | TIENE NOTIFICADA EJECUTADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE |    |    |     |      |       |    |

Se avizora en el adjunto 012 del expediente digital, un memorial emanado de la apoderada judicial de la parte accionada, donde depreca lo siguiente:

*“NULIDAD de todo lo actuado a partir de la fecha de constancia secretarial de liquidación de costas (de la cual no conozco el contenido pues el expediente figura como privado) dentro del proceso ejecutivo subsiguiente a la sentencia, por las siguientes razones:*

*1. El expediente registra hasta este momento julio 11 de 2023 4:09 p.m. restricción de acceso de tal manera que la suscrita no ha tenido acceso al mandamiento de pago ni a las demas decisiones pese a que este tipo de ejecución que se lleva a cabo a continuación de sentencia siempre que se surta dentro de los 30 días siguientes se **NOTIFICA POR ESTADO** a la parte contraria por lo tanto, la parte demandada tenía derecho a ser notificada por estado del mandamiento de pago y no hay lugar a la reserva propia de otro tipo de procesos donde debe mediar la notificación personal.*

*2. Dentro de esta misma línea, se suman una serie de irregularidades de tipo procesal, pero de contenido sustancial, toda vez que ni en el acceso virtual al expediente, ni en las publicaciones de Traslados, Estados, Publicaciones varias ni de ninguna otra manera, se evidencia el TRASLADO de que trata el Artículo 446 del C. G del P., con lo cual se vulnera el derecho de defensa y oposición de la parte que represento.*

*3. A continuación inserto pantallazo de los traslados efectuados por su Despacho en el mes de Junio de 2023 donde se puede evidenciar que no existe el traslado en el asunto de la referencia...*

*4. Adicionalmente con fecha 14 de Junio de 2023 figura un auto notificado por estado donde precisamente se NIEGA el mandamiento de pago a la parte accionante.*

*5. Por lo brevemente expuesto es claro que el derecho de defensa de la parte demandada SERCOFUN CALDAS LTDA., se ha visto seriamente afectado pues debí tener acceso añ -sic- escenario natural respecto de*

*la liquidación de costas que es precisamente el traslado de las mismas y obviamente a la notificación a la notificación por estado del mandamiento de pago.*

*B. RUEGO IMPONER A LA PARTE ACCIONANTE HOY EJECUTANTE la sanción de que trata el Artículo 78 del C. G. del P., derivada de la falta lealtad de esta parte al omitir el deber legar de copiar a la parte demandada los memoriales y solicitudes*

*C. SOLICITO SE CONMINE a la parte accionante quien además tiene calidad de abogado de abstenerse de hacer comentarios desobligantes e irrespetuosos hacia la apoderada de la contraparte, como los que se evidencian en correo de fecha 02 de Julio de 2023 hora 3:17 p.m.*

*Son tan claras y evidentes las razones expuestas que solicito a su Despacho se sirva ordenar, en virtud de las facultades que confiere el control de legalidad del Artículo 132 del C. G. del P., que quede sin efecto toda la actuación desde la constancia secretarial que liquidó costas, hasta la fecha.*

*Es de anotar que la presente solicitud de Nulidad resulta procedente como único mecanismo para sanear la irregularidad que se evidencia, toda vez que el traslado por secretaria no es un acto objeto de recursos ordinarios y no existe otro mecanismo de impugnación”.*

En el anexo siguiente (013), se incorporó otro memorial allegado el 12 de julio de 2023 a las 8:01 a.m., por parte de la misma procuradora judicial, donde agrega nuevos argumentos relacionados con la nulidad instada, y hace notar que la sentencia no se encuentra en firme ya que existe un recurso de queja en trámite, ni hay claridad del efecto de la eventual apelación, por lo que considera improcedente adelantar la ejecución.

Otro aspecto que llama la atención de su inconformidad, es el contenido en el trozo que se reproduce a continuación:

*“Téngase en cuenta que el mandamiento de pago es requisito condición para las medidas cautelares y en el presente caso se evidencia que el mandamiento de pago fue notificado **que fue notificado por estado únicamente a la parte demandante** el día 27 de Junio de 2023, debía quedar ejecutoriado el día 30 de Junio de 2023 y solo con posterioridad a esta ejecutoria podrían haberse practicado medidas cautelares sin embargo se evidencia ahora que los oficios de embargo fueron entregados al día siguiente de la notificación por estado, sin que la parte accionante hubiera tampoco renunciado a términos...”*

Con base en lo anterior corresponde hacer alusión a las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Es evidente que la togada que representa al extremo pasivo en la acción popular con radicado 17013311200120220013900, tiene conocimiento de este conflicto ejecutivo, conforme a las peticiones antes imploradas, por lo que encuadra su intervención en lo marcado en el artículo 301 del Código General del Proceso, concretamente en lo preconizado en el segundo inciso, cuyo texto es el siguiente:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo*

*proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad ...”*

En esa medida, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago que tiene como fecha el pasado 27 de junio.

**2.** Si bien en el mencionado proveído, se dijo que por haberse efectuado la solicitud del mandamiento de pago por costas dentro del término de treinta (30) días, a que alude el artículo 306 de la Obra General del Proceso, y que el término para pagar y/o excepcionar empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto por estado, el despacho mediante auto emitido el 10 de julio de esta calenda, se retractó de dicha orden, por haberse petitionado medidas cautelares, y hasta tanto no se perfeccionen no se daría curso a los aludidos plazos.

**3.** Ahora, como son varias las solicitudes que se deben solventar, las cuales consisten en la declaratoria de nulidad e imponer sanción al accionante hoy ejecutante, de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso, se definirán en autos independientes por orden procesal.

**4.** En lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad, la enfoca *“a partir de la fecha de constancia secretarial de liquidación de costas (de la cual no conozco el contenido pues el expediente figura como privado).”*

Se recuerda a la memorialista que en este proceso no se hizo liquidación de costas, y ésta fue realizada en otro litigio constitucional, el cual fue público a las partes, y para dar mayor claridad de este hecho, nos vamos al radicado número nacional 17013311200120220013900, que contiene todo el trámite de la acción popular, donde se condenó en costas a la parte ahora inconforme, y de ahí se engendró este asunto ejecutivo.

Aún más, la sentencia emitida en el asunto constitucional aludido en el párrafo que precede, cobro su ejecutoria el 14 de junio último, tal como se advierte en la constancia secretarial dejada en la misma data en dicho legajo digital, sin que hubiera sido objeto de recursos, y al quedar ejecutoriada procedía la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida con el consecuente auto aprobatorio como así acaeció en dicho trámite.

Mucho después, o sea para el 21 de junio de 2023, la representante judicial de la parte accionada, allegó memorial al correo institucional de esta célula judicial, interponiendo el recurso de apelación contra la sentencia adiada el 05 de junio del año avante (Archivo 109), recurso que fue negado por improcedente mediante proveído que data del 26 de similar mes.

**5.** Volviendo a otear las apreciaciones que hace la quejosa en este conflicto, es cierto que este asunto se encuentra privado, y como lo acotamos anteladamente, es por la razón de existir petición de

medidas cautelares, y es obvio que el Juez como director del proceso, debe velar que dichas cautelas se perfeccionen, y esto tiene su sustento legal en la primera parte del artículo 298 de la Codificación General del Proceso. Aún más, refuerza nuestra posición lo consignado en el segundo inciso del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (Tales disposiciones se aplican a este asunto por integración procesal que remite el artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sean llamativas las anteriores consideraciones legales, para rechazar de plano la nulidad, y se itera, no existe en este proceso la liquidación de costas, ya que como se dijo tuvo publicidad en otro expediente, el cual fue público y el auto aprobatorio se insertó en la página web de la Rama Judicial con efectos procesales de estados electrónicos identificado con el número 82 del 15 de junio de 2023. Si no fue consultado por la parte reclamante, no es nuestra culpa dicha dejadez.

**6.** Sobre el reproche de que la sentencia aún no se encuentra en firme por estar en trámite el recurso de queja, se expone que ya lo dijimos, hay constancia secretarial de haber quedado en firme el fallo que aniquiló el amparo constitucional que dimanó a esta ejecución, y en una posible eventualidad que se disponga por nuestro superior funcional conceder la apelación de la sentencia, se dejaría sin efecto todo el trámite de esta ejecución.

**7.** De contera, se dice que para la práctica de medidas cautelares no hay que esperar hasta la ejecutoria del auto que las decreta, ya que se pasaría por alto lo que diamantinamente establece en el artículo 298 de la Obra General del Proceso.

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, apoyado en lo precedente,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago fechado el pasado 27 de junio, a la apoderada judicial de la empresa deudora, conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la nulidad instada, tal como se dejó bosquejado anteladamente.

**TERCERO: TENER** con personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA VIVIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, para que represente a la empresa ejecutada conforme al mandato otorgado para defender el proceso en acción popular y la faculta para actuar en esta actuación a tono con lo reglado en el artículo 77 de la Codificación General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b37c3c68c59b941575541b7a178c9e2f948012f6fa9b03e0fb7006d19e20bb5

Documento generado en 12/07/2023 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>